



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que la Central de Emergencias 911 recibió diversas denuncias anónimas en las que se hacía mención a que en los domicilios ubicados en las calles Italia n° 1 y n° 1, Cervantes n° 1 y Diagonal Cervantes Saavedra n° 1 y n° 1, todos del partido de Vicente López, se comercializaban estupefacientes. Además, señalaron que sus moradores serían Edgardo B, Maria R, Maximiliano C A y Dora P, quienes fabricarían sustancias prohibidas, y que la hija de uno de ellos las traería desde el Caribe. También se denunció que con un rodado marca Toyota, modelo Corolla, dominio K 1, junto con otros vehículos no identificados, se realizarían entregas de drogas a domicilio (fs. 3, 7, 10, 11 y 13)

El magistrado local declinó su competencia al entender que los delitos de siembra y producción de estupefacientes pertenecen a la órbita de conocimiento de la justicia de excepción (fs. 46/47 vta.).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así pues no se habían realizado hasta el momento las diligencias mínimas e indispensables

que la Corte ha establecido como requisito previo a adoptar una decisión en torno a la competencia (fs. 58/61).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fojas siguientes a la 63).

Es doctrina del Tribunal que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7), del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L. XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L. XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido V.E. que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la veracidad de los sucesos expuestos por los

N.N. s/ incidente de incompetencia
CSJ 153/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

denunciantes anónimos, a fin de acreditar mínimamente quiénes serían las personas involucradas y cuáles serían los delitos a investigar, lo que considero que resulta indispensable para determinar tanto la competencia material como territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez local, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.09.2021 13:23:20